

## RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS CUARTA CATEGORÍA.

---

Buenos Aires, 16 de junio de 2021

La normativa en vigor hace responsable al empleador, en su carácter de agente de retención y, por lo tanto, en su condición de responsable por cuenta ajena, del adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias a cargo del contribuyente, es decir, del empleado, que es a quien corresponde atribuir el hecho imponible objetivo y al que nuestra legislación denomina responsable por cuenta propia. (art.2º R.G. AFIP/4003)

El artículo 6º de la Ley N° 11.683 dispone:

*“ARTÍCULO 6º.- Responsables del cumplimiento de la deuda ajena. Están obligados a pagar el tributo al Fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley:*

*1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables:*

*Entre otros,*

*f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.*

En dicho contexto, el peso de la responsabilidad respecto de la determinación e ingreso del impuesto recae sobre el empleador.

La responsabilidad del empleado está acotada al contenido de las declaraciones juradas que presente ante la AFIP respecto de todos los datos o comprobantes que ameriten un tratamiento especial frente al impuesto. (Art.11 R.G. 4003).

Cuando la deducción o exención de determinados rubros dependa de situaciones particulares del contribuyente/empleado que están situados en el ámbito de su intimidad dentro de un espacio amparado por garantías de rango constitucional, la responsabilidad por la correcta información está a cargo de este último.

Con relación a este punto, el artículo s/n incorporado al art.6º del Decreto 336/2021 y el art. 2º de la R.G. 5008 disponen que:

*“El empleador será responsable en su carácter de agente de retención del adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones y normas reglamentarias, resultando pasible, en su defecto, de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones -en su caso- por el Régimen Penal Tributario.*

# Oswaldo H. Soler y Asociados

A su vez el artículo 25 de la R.G. 4003 establece, desde larga data, sin que el mismo haya sido modificado por la reciente reforma del impuesto a las ganancias, lo siguiente:

*Las infracciones consumadas por incumplimiento al presente régimen, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o - en su caso- por el Régimen Penal Tributario.*

*La responsabilidad por el contenido de las declaraciones juradas será imputable a los declarantes.*

Tanto la norma reglamentaria, como la R.G. 5008 aluden a la expresión “adecuado cumplimiento” por parte del empleador de las obligaciones a su cargo como agente de retención 4ta. Categoría. En este aspecto, el término “adecuado” se lo define como “ se acomoda a ciertas condiciones”. En materia normativa, la utilización de dicho vocablo hace inferir que la conducta del agente de retención debe acomodarse a las condiciones impuestas por la ley en su sentido amplio.

De tal manera, la incorporación de dicho texto, se limita a enfatizar lo que con anterioridad estaba implícito, en el sentido de que la conducta del agente de retención debe adecuarse, es decir, cumplir con las normas vigentes, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondan.

Por lo tanto, las prescripciones del art.25 de la R.G. 4003 mantienen plena vigencia, y no se verifica en el caso, contradicción alguna con la nueva normativa antes enunciada.

No se deriva de dicho término, que esa adecuación se traduzca en la generación de nuevas obligaciones a cargo del agente de retención, y por lo tanto, mantiene plena eficacia, el régimen normativo existente hasta el momento.

En modo alguno podría inferirse de las modificaciones antes enunciadas que ellas importen extender en cabeza del empleador como agente de retención, algún deber de verificación acerca del carácter verdadero o falso de la información que a los efectos de la liquidación del gravamen provea el empleado.

Destacamos a tal efecto, lo establecido en el segundo párrafo del art.25 de la R.G. 4003, cuando dispone claramente que la responsabilidad por el contenido de las declaraciones juradas será imputable a los declarantes, siendo que el empleador se limita, en este aspecto, a tomar en cuenta la información proveída por el empleado bajo declaración jurada a la AFIP (art.11 R.G. 4003) e incorporarla a ella en la liquidación que practica.

De otro modo, si se interpretase que el empleador tiene el deber de inmiscuirse acerca de la verdad o falsedad de la información proveída por el empleado sin base legal que lo establezca expresamente, ello se traduciría en la obligación de tener que cumplir con una carga adicional no contemplada en ley, violándose así el principio de legalidad y de reserva plasmados en los arts.17 y 19 de la C.N.

**Dr. Oswaldo H.Soler - Dr. Enrique D.Carrica**